



Reglamento para el funcionamiento del Departamento de Salud Ocupacional

Aprobado por Ac. 3285, pto. VI (18-08-1999)

Artículo 1°. El Departamento de Salud Ocupacional tiene como finalidad planear, ejecutar y supervisar las medidas necesarias con el objeto de contribuir al mantenimiento de las condiciones de salud psicofísica del personal del Poder Judicial.

Artículo 2°. Son funciones del Departamento de Salud Ocupacional:

- a. Realizar la selección y evaluación psicofísica de los postulantes a ingreso a Poder Judicial;
- b. Controlar la conservación y recuperación de la aptitud psicofísica del personal judicial;
- c. Realizar y/o supervisar el control de ausentismo del personal judicial;
- d. Realizar, procesar y difundir estadísticas del área de su responsabilidad;
- e. Capacitar técnicamente al personal del Departamento y perfeccionar sus conocimientos profesionales;
- f. Asesorar al Tribunal Superior de Justicia en la adopción de políticas relativas al área de su incumbencia;
- g. Cualquier otra actividad tendiente a la protección de la salud del personal judicial.

Artículo 3°. El Departamento de Salud Ocupacional depende jerárquicamente de la Secretaría de Superintendencia del Tribunal Superior de Justicia.

Toda la documentación tramitada en el mismo será suscrita por el Director del Departamento y elevada a la mencionada Secretaría.

Artículo 4°. La sede cabecera del Departamento de Salud Ocupacional es la ciudad de Neuquén. El Tribunal Superior de Justicia oportunamente y de acuerdo con las necesidades del servicio podrá habilitar Delegaciones de Salud Ocupacional en las Circunscripciones del interior provincial.

Hasta tanto se habiliten las antedichas delegaciones, los servicios médicos del interior de la Provincia, en lo que a actividades de medicina laboral se refiere, dependerán del Departamento de Salud Ocupacional.



Artículo 5°. El Departamento de Salud Ocupacional será dirigido por un Director y contará con el personal técnico y administrativo necesario.

Artículo 6°. Son funciones del Director del Departamento de Salud Ocupacional:

- a. Asesorar al Tribunal Superior de Justicia y a la Secretaría de Superintendencia en las cuestiones técnico-sanitarias de su área de incumbencia;
- b. Proponer medidas de coordinación de las acciones médico preventivas destinadas a promover, proteger y recuperar la salud del personal, con el objeto que posean un óptimo estado de salud psicofísica para su desempeño laboral;
- c. Planificar y efectuar los requerimientos de personal e insumos para el funcionamiento del organismo;
- d. Verificar la forma como se cumplen las medidas médico preventivas establecidas, informando sobre las novedades surgidas;
- e. Examinar periódicamente al personal judicial, conforme planes predeterminados;
- f. Asesorar al personal judicial enfermo respecto de su patología y controlar la evolución de la misma;
- g. Mantener contacto con los médicos tratantes del personal judicial enfermo para informarse sobre la evolución de los mismos;
- h. Llevar la documentación y los registros correspondientes;
- i. Impartir instrucciones al personal bajo su dependencia y ordenar el trabajo interno del organismo;
- j. Cualquier otra tarea que determine el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 7°. La selección psicofísica del aspirante a ingreso al Poder Judicial tiene por finalidad determinar la aptitud en los aspectos físico y psíquico de postulantes a ocupar cargos de magistrados, funcionarios y agentes judiciales.

Las exigencias médicas a tener en cuenta para determinar la aptitud para el ingreso se hallan establecidas en las normas atinentes a los Reconocimientos Médicos.

Artículo 8°. Los exámenes de salud periódicos tienen por finalidad primordial la de diagnosticar precozmente los procesos mórbidos que puedan afectar al personal, con miras a su tratamiento con mayores posibilidades de éxito, y adoptar medidas adecuadas para proteger a magistrados, funcionarios y agentes de un eventual contagio, en su caso.

Artículo 9°. El control de ausentismo tiene por finalidad verificar las causas de la ausencia del personal, cuando las mismas se relacionen con la salud psicofísica, determinando diagnóstico y duración probable de la licencia a otorgar.



Artículo 10. En todos los casos, tanto los profesionales del Departamento de Salud Ocupacional como los médicos forenses serán responsables de la educación para la salud, la que será una actividad constante y permanente de los mismos.

Artículo 11. Para satisfacer las finalidades enunciadas en los artículos anteriores los profesionales del Departamento de Salud Ocupacional realizarán reconocimientos médicos, cuyas modalidades y amplitud estarán determinados en función de las causas que los motivan.

Los reconocimientos médicos podrán ser efectuados por un médico o por una junta médica.

Artículo 12. Las juntas médicas estarán integradas por tres médicos del Departamento de Salud Ocupacional o forenses del Poder Judicial.

Para aquellos supuestos de urgencia o cuando causas justificadas lo habiliten, la junta médica podrá constituirse con sólo dos médicos, o requerirse la participación de un profesional del Sistema provincial de Salud.

En caso que se considere necesario, o lo solicite el personal a reconocer, podrá integrar la junta médica el médico tratante del paciente, como cuarto profesional.

Artículo 13. El Director del Departamento de Salud Ocupacional determinará qué profesionales integran la junta médica para cada caso concreto, como así también la participación del médico tratante o de un especialista ajeno al Poder Judicial.

Para este último supuesto -especialista ajeno al Poder Judicial-, con la suficiente antelación, el Director del Departamento de Salud Ocupacional requerirá la pertinente autorización de la Secretaría de Superintendencia, informando los honorarios pretendidos por el profesional.

Artículo 14. Los reconocimientos médicos individuales o a cargo de las juntas médicas responden a la necesidad de satisfacer exigencias administrativas y legales, además de aquellas de carácter puramente técnico orientadas a formular diagnósticos e indicar conductas terapéuticas.

Artículo 15. Todo reconocimiento médico da origen a informes de distinto tipo según la finalidad para la cual fue realizado.

En consecuencia, los médicos del Departamento de Salud Ocupacional y forenses del Poder Judicial que intervengan en forma individual o a través de junta médica, tendrán en cuenta fundamentalmente, en cada caso, aquella finalidad, a fin de proporcionar sobre la persona reconocida todos los elementos de juicio necesarios para que la autoridad que haya ordenado el reconocimiento, o que deba dictaminar en definitiva, pueda contar con la información necesaria.

Artículo 16. Cuando corresponda formular una clasificación de aptitud laboral, o aconsejar sobre la capacidad del personal para cumplir determinadas funciones o tareas, se deberán tener en cuenta los matices particulares que surgen de la jerarquía, funciones y la especialidad del reconocido, ya que una misma afección o una similar limitación funcional inciden de distinta



manera en la aptitud laboral, de acuerdo con las exigencias normales de la actividad propia de la antedicha jerarquía y/o especialidad.

Artículo 17. A efectos del reconocimiento médico debe tenerse en cuenta que una leve limitación funcional o un leve desequilibrio en el estado de salud, tanto física como psíquica, de escasa significación en el momento del reconocimiento, pueden al evolucionar, especialmente si se tiene en cuenta la posible influencia desfavorable del tipo de actividades a desarrollar, agravarse provocando una real incapacidad susceptible de determinar la necesidad de separar al causante de su labor. Un temperamento tolerante en este aspecto puede significar un mayor riesgo para la salud del reconocido, en la situación antes mencionada.

Artículo 18. Resulta de fundamental importancia emplear en los informes relacionados con los reconocimientos médicos un lenguaje preciso, evitando disquisiciones innecesarias de carácter médico, de difícil interpretación para quienes, no perteneciendo al ámbito médico, deben utilizar estos informes y resolver basándose en ellos. Las conclusiones deben ser claras y breves, no dejando lugar a dudas sobre la opinión médica, y se deben proporcionar con la mayor concisión posible todos los elementos de juicio necesarios para cumplimentar la finalidad del reconocimiento.

Artículo 19. Los reconocimientos médicos se realizan para:

- a. Formular, en caso de enfermedad, el correspondiente diagnóstico, establecer el tiempo probable de curación, indicar tratamiento o su derivación al servicio médico especializado que corresponda en el caso;
- b. Efectuar la selección psicofísica de los postulantes a ingresar al Poder Judicial;
- c. En los casos de personal enfermo o accidentado, determinar el alta, la capacidad laborativa y cuando corresponda, la relación de causalidad con sus tareas habituales;
- d. Cualquier otra finalidad que determine la autoridad que lo ordena.

Artículo 20. La clasificación de aptitud psicofísica se efectuará en la siguiente forma:

- a. APTO: cuando exista un adecuado estado de salud, con equilibrio orgánico y funcional de los órganos y sistemas. Desde el punto de vista médico, se lo considerará capacitado para desarrollar todas las tareas normales inherentes al ámbito judicial.
- b. DISMINUIDO EN SU APTITUD FISICA: cuando una moderada alteración anatómica, funcional o psíquica, limite la capacidad, permitiéndole cumplir solo con ciertas actividades, siendo estas limitaciones compatibles o no con sus tareas habituales.
- c. NO APTO: cuando una alteración anatómica, funcional o psíquica, lo incapacite para desempeñar cualquier función o actividad en el ámbito del Poder Judicial.

Artículo 21. En los reconocimientos médicos actuará, en primera instancia, el médico clínico o psiquiatra, según corresponda en cada caso.



Para el supuesto de considerarse necesaria la intervención de la junta médica, esta constituye la última instancia en los reconocimientos dentro del marco en que actúa. Deberán desenvolverse con criterio propio en la clasificación psicofísica del personal reconocido, y en los dictámenes o informes que produzcan.

Artículo 22. Para el supuesto de apelaciones respecto del resultado de un reconocimiento médico, será autoridad jerárquica:

- a. Para los reconocimientos efectuados por un médico clínico o psiquiatra forense, la junta médica que se constituirá a tal fin;
- b. Para el caso de reconocimientos efectuados por juntas médicas constituidas para supuestos de urgencia o por razones fundadas solamente por dos profesionales o con un médico del Sistema Provincial de Salud, la junta médica regularmente integrada;
- c. Para el caso de reconocimientos efectuados por juntas médicas regularmente integradas, ellas mismas, siempre y cuando se aporten nuevos elementos de juicio;
- d. Agotadas las instancias técnicas, se seguirá la vía jerárquica correspondiente.

Artículo 23. Los reconocimientos médicos pueden ser ordinarios, periódicos y vinculados a trámites de administración de personal.

Artículo 25. Los reconocimientos médicos ordinarios se realizarán en cualquier época del año, cuando lo juzguen necesario las autoridades pertinentes, para formular un diagnóstico, establecer el estado de salud o pronóstico y efectuar la clasificación de aptitud.

Artículo 26. Los reconocimientos médicos periódicos son obligatorios para todo el personal judicial y tienen por finalidad determinar el estado de salud del reconocido con fines médico-preventivos.

Artículo 27. El Director del Departamento de Salud Ocupacional propondrá al Tribunal Superior de Justicia, para su aprobación, el listado de estudios complementarios necesarios para la realización del examen psicofísico preocupacional y de los exámenes periódicos, el que podrá ser modificado conforme las necesidades del servicio.

Asimismo, propondrá un cronograma que contemple fecha de inicio de los exámenes periódicos, periodicidad de su realización e incorporación paulatina de todo el personal del Poder Judicial al sistema, comenzando por los grupos de mayor riesgo.

Artículo 28. Los profesionales encargados del control de ausentismo ambulatorio deberán elevar el informe del reconocimiento efectuado, en todos los casos, al Director del Departamento de Salud Ocupacional, quién registrará el informe, lo visará, y efectuará las consideraciones que estime pertinentes.

En ningún caso las autoridades habilitadas podrán otorgar licencias por enfermedad del agente o atención de familiar enfermo sin contar con el informe del reconocimiento médico visado por el



Director del Departamento de Salud Ocupacional. Para las Circunscripciones del interior de la Provincia, y hasta tanto se habiliten Delegaciones de Salud Ocupacional, bastara con el reconocimiento efectuado por el medico forense.

Artículo 29. Todas las Juntas Medicas que se ordenen como consecuencia de la aplicación del art. 14 del Reglamento de Licencias, y se lleven a cabo en las Circunscripciones del interior de la Provincia deben ser comunicadas al Departamento de Salud Ocupacional, organismo al cual oportunamente se remitirá copia autenticada del informe correspondiente.

Artículo 30. La documentación que elabore el Departamento de Salud Ocupacional se agrupa en:

- a. Documentos normativos y de consulta;
- b. Registros;
- c. Informes;
- d. Documentación personal;
- e. Documentación de otro tipo.

Artículo 31. Toda documentación sanitaria donde conste diagnóstico, pronóstico o tratamiento, relacionado con personal del Poder Judicial tiene la calificación de “**CONFIDENCIAL MEDICO**”.

La documentación rotulada como "Confidencial Médico" solamente podrá ser exhibida a cualquier persona ajena al Departamento de Salud Ocupacional o a la Secretaría de Superintendencia, previa orden del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, o del Juez competente en causa jurisdiccional.

El personal judicial que, por cualquier medio, difundiere el contenido de la documentación rotulada como “Confidencial médico” será considerado incurso en falta grave, pasible de sanción administrativa.

Artículo 32. Bajo el rubro “Documentos normativos y de consulta”, se agrupa toda aquella documentación cuya característica común es la de fijar principios y normas, orientar actividades y regular procedimientos y técnicas.

Artículo 33. Los registros tienen por finalidad dejar debidamente registrada la actividad de los servicios de salud.

Serán confeccionados en libros foliados, cuya apertura se hará mediante un acta labrada en su primera hoja, en la cual deberá constar:

- a. Lugar y fecha de iniciación;
- b. Designación del registro;



- c. Organismo al que pertenece el registro;
- d. Cantidad de folios;
- e. Firma y sello aclaratorio del responsable del registro.-

Artículo 34. El Departamento de Salud Ocupacional llevará los siguientes registros:

- a. REGISTROS DE ENFERMOS;
- b. REGISTRO DE ATENCIONES MÉDICAS;
- c. REGISTRO DE ACTAS DE JUNTAS MEDICAS;
- d. REGISTRO DE PERSONAL CONDISMINUCIÓN EN SU APTITUD PSICOFÍCA;
- e. OTROS REGISTROS.

Artículo 35. El Registro de enfermos constituye la base para la información técnica y estadística, y es el documento que acredita el parte de enfermo, la duración del mismo, los diagnósticos, los lugares de asistencia y la clasificación definitiva del paciente. El Registro de enfermos será llevado por los médicos forenses de todas las Circunscripciones del interior de la Provincia.

Artículo 36. En el Registro de atenciones médicas se registrara a los pacientes con afecciones leves y a los que realizan tratamientos ambulatorios.

Se anotará en dicho registro a todo el personal que concurre para exámenes y/o consultas al servicio de salud. La anotación del paciente se repetirá a cada presentación del mismo al consultorio, por cuanto la finalidad perseguida es la de contabilizar las prestaciones, y al mismo tiempo llevar un control de la morbilidad no incluida en el "Registro de enfermos".

En el presente registro se consignará: número de orden, fecha, categoría, apellido y nombres, edad, destino interno, diagnóstico y observaciones.

Artículo 37. En el Registro de actas de juntas médicas se anotarán todos los reconocimientos médicos efectuados. Se iniciará una hoja de registro por cada sesión de la junta médica, debiendo firmar los integrantes al pie de cada hoja empleada.

Artículo 38. En el Registro del personal con disminución de su aptitud psicofísica se registrará a todo el personal que presente alguna disminución física o psíquica, consignando el diagnóstico, la aptitud para el trabajo y su evolución.

Artículo 39. Sin perjuicio de los ya detallados, se podrán establecer otros registros que se consideren convenientes para el mejor cumplimiento de las actividades técnicas y administrativas.



Artículo 40. Bajo la denominación "Informes" se agrupan los documentos cuya finalidad es hacer llegar a quién corresponda los datos necesarios, referentes a las distintas actividades técnicas y/o administrativas del Departamento de Salud Ocupacional.

Los informes son de dos tipos:

- a. Periódicos: su elevación se cumplirá antes del diez de cada mes, y son los siguientes: 1) Informe mensual de partes de enfermo; 2) Informe trimestral de partes de enfermo.
- b. Eventuales: se elaboran para proporcionar información ante una circunstancia especial o por considerar que no resulta práctico establecer un sistema periódico por la escasa frecuencia de los hechos que los motivan, y son los siguientes: 1) Informe eventual de enfermedades transmisibles; 2) Informe de accidente o enfermedad de carácter grave; 3) Informe médico-legal; 4) Informe de clasificación de aptitud.

Artículo 41. El informe mensual de partes de enfermo será remitido por los médicos forenses de las Circunscripciones del interior de la Provincia al Departamento de Salud Ocupacional, y consistirá en un listado del personal que ha estado con parte de enfermo en el mes que se consigna, registrándose además los datos personales, el diagnóstico y la cantidad de días de licencia otorgados.

Artículo 42. El informe trimestral de partes de enfermo será remitido por el Departamento de Salud Ocupacional a la Secretaría de Superintendencia, con iguales datos que los consignados en el artículo anterior.

Artículo 43. El informe eventual de enfermedades transmisibles se efectuará a la instancia jerárquica correspondiente en forma inmediata de producido el diagnóstico y su confirmación.

Artículo 44. El informe de accidente o enfermedad de carácter grave se cursará, con carácter informativo, cada vez que se produzca una novedad de estas características que afecte a personal del Poder Judicial.

Artículo 45. El informe médico-legal es elaborado exclusivamente por las juntas médicas y tiene por finalidad fundamental determinar la existencia y el grado, en su caso, de incapacidad laboral, sobre la base de las constancias médicas aportadas.

Este informe contendrá una exposición detallada de todos los factores y circunstancias que puedan haber influido para provocar la incapacidad o disminución de aptitudes para el trabajo, con las consideraciones científicas que correspondan.

Todo informe médico-legal será claro y conciso, evitando en lo posible términos técnicos de difícil interpretación para las personas no especializadas en medicina.

Las conclusiones del informe médico-legal serán decisivas y no dubitativas. En los casos de duda deberá fundamentarse los motivos por los cuales no puede llegarse a formular un juicio definitivo.



Artículo 44. El informe de clasificación de aptitud tiene por finalidad llevar a conocimiento de la autoridad competente el resultado de los reconocimientos médicos practicados.

Artículo 45. Bajo la denominación “documentación personal” se agrupan aquellos documentos cuya característica común es la de corresponder exclusivamente a una persona, y no revestir el carácter de informe.

Se considera documentación personal la siguiente:

- a) Ficha individual de salud;
- b) Legajo médico;
- c) Certificado médico;
- d) Certificado médico provisional;
- e) Certificado médico definitivo;
- f) Solicitud de reconocimiento por Junta Médica.

Artículo 46. La ficha individual de salud está destinada a registrar datos relacionados con el estado de incorporación del personal, y posteriormente se volcarán en ella las consultas, tratamientos, partes de enfermo y todo otro dato que se considere de interés.

En las Circunscripciones del interior de la Provincia la ficha médica será llevada por los médicos forenses, y en caso de traslado del agente de una Circunscripción a otra, la referida ficha será remitida al nuevo destino.

Artículo 47. El legajo médico tiene carácter personal, y “Confidencial médico”. En él estará agrupada toda la información de carácter médico administrativo y médico legal del personal.

Este legajo será iniciado volcándose en él los datos personales y los correspondientes al reconocimiento médico para el ingreso.

En las Circunscripciones del interior de la Provincia los legajos médicos serán llevados por los médicos forenses, y en caso de traslado del agente de una Circunscripción a otra, será remitido al nuevo destino.

Cuando sea necesario el reconocimiento del personal por junta médica, la misma deberá requerir el legajo médico, a fin de efectuar las anotaciones correspondientes.

En caso de baja del agente, y luego de ser completado, se remitirá a la Secretaría de Superintendencia para ser archivado en el respectivo legajo personal.

Artículo 48. Los médicos del Departamento de Salud Ocupacional y los Forenses del Poder Judicial se encuentran autorizados a extender certificados médicos sobre el estado de salud, en ejercicio de sus funciones y a pedido del interesado. En dicho certificado debe constar el motivo



por el cual se extiende, a fin de evitar interpretaciones erróneas o que se le de otro destino diferente para el que fuera confeccionado.

Artículo 49. El certificado médico provisional se confecciona cuando el parte de enfermo es causado por una enfermedad o accidente que, por su carácter, pueda originar posteriormente una disminución de sus aptitudes para el trabajo en forma permanente o transitoria.

Artículo 50. El certificado médico definitivo es confeccionado por la junta médica que reconozca al paciente después de haber comprobado que la lesión o enfermedad ha curado o tomado un carácter definitivo y nada puede esperarse del tratamiento.

Artículo 51. La solicitud de reconocimiento por junta médica será utilizada para requerir de las juntas médicas el reconocimiento médico del personal judicial.

Artículo 52. El archivo de la documentación correspondiente al Departamento de Salud Ocupacional deberá organizarse de forma tal que permita su adecuada guarda y fácil consulta.

Los documentos integrantes del archivo se agruparán en biblioratos o carpetas que reúnan a aquellos de un mismo carácter. Los registros y la documentación calificada deberán ser archivados en forma de garantizar su conservación y evitar el acceso a los mismos de personas no autorizadas.

Artículo 53. La documentación médica será conservada durante cinco años a contar desde la fecha de baja; los registros de actas de juntas médicas, durante veinte años a partir de su clausura.

Cumplidos dichos términos serán destruidos en la forma habitualmente utilizada por el Archivo General del Poder Judicial.